

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 02 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 04 de mayo de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No.2021-00150-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene del correo electrónico que el Profesional del Derecho registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No.00150 de 2021.

Demandante: COORATIENDAS S.A.S.

Demandado: SUPERMERCADO LA INNA S.A.S.

Fecha Auto: Junio 17 de 2021.-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**FACTURAS ELECTRONICAS No. 197474-197618-197617-197413-197412**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como el artículo 619 y ss del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA -COORATIENDAS-**, -entidad identificada con NIT 860.051.170-2, y en contra de **SUPERMERCADOS LA INNA S.A.S.** sociedad jurídica identificada con NIT 900.973.965-1; por las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA No. 197474 del 07 de Junio de 2018

- 1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.040.672) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día siguiente ocho (08) de julio de dos mil dieciocho (2018), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. FACTURA No.197618 del 30 de Junio de 2018.

- 2.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$805.549) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 2.1, causados desde el día siguiente treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. FACTURA No. 197617 del 30 de Junio de 2018.

- 3.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$166.082) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 3.1, causados desde el día siguiente treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. FACTURA No. 197413 del 28 de Mayo de 2018

- 4.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$2.754.405) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 4.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 4.1, causados desde el día siguiente veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.FACTURA No. 197412 del 28 de Mayo de 2018

- 5.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.947.602) M/CTE**, por concepto del SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 5.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 5.1, causados desde el día siguiente veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

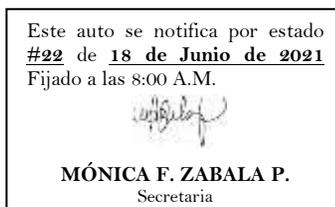
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá .

CUARTO: Se reconoce al Abogado **JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.662 expedida en Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.962 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico abogadosror@hotmail.com , se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6118e3cd33af15708374367c97a0775a94efc425e6553b02bfb20832843bc0

Documento generado en 17/06/2021 05:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**